AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Rolando Aquino, en representación del señor Milciades Raúl Vigo González, en contra del Auto Interlocutorio Nº 81/2024/T.A.P.01, de fecha 28 de Junio de 2024 emanado del Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Circunscripción Judicial Itapúa y;

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los Arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: "*4- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL del recurso de apelación general presentado por la defensa técnica contra el numeral 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) del A.I. N° 308 de fecha 03 de mayo de 2024*". A su vez, el fallo de primera instancia estableció y resolvió entre otras cosas "*la apertura a juicio oral y público*".-

La resolución objeto de la presente casación, fue notificada al representante de la defensa técnica, en fecha 1º de julio de 2024, y el recurso fue interpuesto el 15 de julio de 2024, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.-

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el Abog. Rolando Aquino, es el representante de la defensa técnica, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del C.P.P. –

En cuanto al objeto, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".-
Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-
Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Rolando Aquino, en representación del señor Milciades Raúl Vigo González, en contra del Auto Interlocutorio Nº 81/2024/T.A.P.01, de fecha 28 de Junio de 2024 emanado del Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Circunscripción Judicial Itapúa.-
2. **REMITIR** estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella.-
3. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 540 D.